



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2021 00306 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Víctor Hugo Caicedo Moscote
Demandado	Gloria Patricia Corrales Castañeda y otro
Decisión	Rechaza por falta de competencia. Ordena remitir a juzgados civiles municipales ®

En el asunto planteado la parte actora promueve juicio ejecutivo con base en Acta de Acuerdo Conciliación N° 1089 del 16 de marzo de 2020 del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

En dicho instrumento se hizo constar una obligación a cargo de la parte demandada de pagar en favor del señor Víctor Hugo Caicedo Moscote la suma de \$132.000.000, pagadera en 24 cuotas mensuales de \$5.500.000, iniciando la primera cuota en abril de 2020. Además, se pactó cláusula aceleratoria del vencimiento ante el incumplimiento de una o varias de las cuotas fijadas. Ahora, revisado el documento, se observa que no se pactaron intereses por mora y expresamente se consignó: *“Las partes acuerdan que no se generarán más intereses de la obligación que se encuentra pendiente por pagar”*.

En ese orden de ideas, aunque en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, con fundamento en el artículo 884 del C. de Co., ello no se compadece con lo pactado en el instrumento base de la ejecución, ni se trata de una obligación de carácter mercantil a la cual le sea aplicable la norma mencionada.

El numeral 1° del artículo 18 del C.G. del Proceso, prescribe que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía. Por su parte, el artículo 25 ibídem, establece que los procesos son de menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta

salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que para el año 2021, corresponde a la suma de **\$136'278.900**.

En ese orden de ideas, este juzgado no es el competente para conocer de la demanda en referencia, razón por la cual, se rechazará y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (reparto), conforme lo prevé el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la presente demanda **por falta de competencia**.

**Segundo: Ordenar la remisión** de la demanda en referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Civil 020  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6751ecf6ef1f2dece489fa0565227d32f624c6904375758c99d31658a14223f**  
Documento generado en 01/09/2021 09:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>